

	Pesetas mensuales
e) Especialista de Cirugía general, si hace la Cirugía del aparato digestivo	3,00
f) Los especialistas de Cirugía del aparato locomotor Cirugía general (si no tienen que practicar la Cirugía del aparato digestivo), Otorrinolaringología, Oftalmología, Tocología, Ginecología, Pediatría (no existiendo Puericultor de Zona), Aparato Digestivo (haciendo toda la cirugía de la especialidad), Aparato Circulatorio y Respiratorio, Radiología con Radioterapia, Análisis (clínico, bacteriológico y amatomopatológico) y Anestesiología y Reanimación	2,40
g) Los especialistas de Estomatología (Odontología), Dermovenereología, Aparato Digestivo (no haciendo la cirugía de la especialidad), Radiología (sin Radioterapia), Electrología con Radioterapia y Urología	2,00
h) Los especialistas de Neuropsiquiatría, Endocrinología y Nutrición, Electrología y Pediatría (si existe Puericultor de zona)	1,40
i) Los especialistas que presten sus servicios en Entidades cuyas pólizas correspondan a la modalidad de «servicios restringidos» percibirán las retribuciones señaladas en los apartados anteriores, disminuídas en una cuantía equivalente al 15 por 100, por no estar obligados a prestar su asistencia en el domicilio del enfermo.	
j) Para el abono de los honorarios de los Ayudantes de mano de los especialistas quirúrgicos, que serán designados libremente por los Cirujanos, la Entidad abonará a éstos el 30 por 100 de los honorarios percibidos por los mismos como indemnización total por la ayudantía de las operaciones.	
k) Los Médicos anestelistas que no colaboren con todos los especialistas quirúrgicos de la Entidad percibirán una retribución equivalente al 20 por 100 de la percibida por los especialistas con quienes actúe.	
l) El Médico clasificador, en aquellas Entidades que tengan pólizas correspondientes a «servicios limitados o restringidos»	2,00
m) En el medio rural, cuando no exista personal auxiliar (Practicantes), las remuneraciones de los Médicos de zona se incrementarán en un 25 por 100, asumiendo las obligaciones de dichos auxiliares.	

II. Por cada asegurado individual:

En todos los casos previstos en el apartado I anterior, la retribución por los asegurados de que se trata en el presente será el 50 por 100 de la establecida para los asegurados familiares.

Para las pólizas en que se aplique la modalidad de prima individualizada, las retribuciones que se asignen a los Médicos por cada uno de los beneficiarios incluidos en la póliza será la que resulte de dividir por cuatro las señaladas anteriormente, excepto cuando la Póliza tenga solamente uno o dos beneficiarios, en cuyo caso dicha retribución se aumentará en un 50 por 100.

Nóveno.—En el caso de que los Médicos utilicen su consultorio privado al servicio de la Entidad, estará la misma obligada a abonarles el 10 por 100 sobre las remuneraciones que procedan.

Con independencia de lo anterior, tendrán los Médicos derecho a percibir las indemnizaciones que se pacten por gastos de rodaje y traslado en la asistencia de los asegurados que habitan diseminados fuera del casco urbano de las respectivas localidades.

Además, los Médicos percibirán una indemnización, que deberá ser libremente pactada con las entidades y revisable periódicamente, por las instalaciones utilizadas, así como por el instrumental y material empleado en las intervenciones quirúrgicas, análisis clínicos, radiografías y demás exploraciones de registro electrográfico.

Decimotercero, apartado II, letra e).—El pago de las retribuciones a los Médicos se efectuará siempre dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al en que se efectuaron los servicios. Dicho pago deberá efectuarse a través del Colegio respectivo siempre que conste expresamente la aceptación del Médico a esta modalidad de percibo de sus retribuciones, en cuyo caso queda facultado el Colegio de Médicos de la provincia correspondiente para que pueda comprobar tanto las liquidaciones de honorarios que practiquen las Entidades a sus Médicos como los ficheros de las mismas, los cuales, desde luego, no podrán salir de sus oficinas o domicilios, siempre que conste igualmente en los respectivos contratos la aceptación de la Entidad interesada.

Decimotercero, apartado II, letra g).—Las Entidades no podrán asignar a los Médicos de zona de Medicina general un número superior a 500 familias, excepto cuando existan Puericultores de zona, en que el citado cupo se podrá incrementar en un 25 por 100. Los Puericultores de zona podrán alcanzar un cupo hasta de 2.000 familias.

Los Especialistas incluidos en la letra e) del número séptimo de esta Orden podrán tener a su cargo hasta un total de 10.000 asegurados; los de la letra f), hasta 12.000 asegurados; los de la letra g), hasta 15.000 asegurados, no pudiendo exceder de 20.000 asegurados familiares los de la letra h).

Cuando se trate de pólizas individuales, los máximos anteriormente relacionados se aplicarán también considerando, a este solo efecto, que una familia equivale a dos pólizas individuales.

Decimotercero, apartado II, letra h).—Salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobada, el número de familias asignadas a cada médico no será nunca inferior al 50 por 100 de los cupos máximos señalados. No obstante, podrá designarse por el Colegio de Médicos, a propuesta de la Entidad, y solamente en los casos en que ésta no tuviera más que un médico general o un solo facultativo de cada especialidad, a otro Médico general o Especialista, quien se encargaría de la asistencia de aquellos afiliados que solicitasen razonadamente no ser asistidos por el Médico que correspondiera al cuadro normal de la Entidad.»

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para que dicte cuantas normas sean precisas para el mejor cumplimiento y aclaración de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deroga cuantos preceptos se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de mayo de 1965 sobre delegación de atribuciones en los Rectores de las Universidades respecto de asuntos de enseñanza media.

Ilustrísimo señor:

Tanto la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 como la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 han insistido en la necesidad de desconcentrar las funciones de los órganos centrales de la Administración del Estado mediante una amplia delegación de atribuciones, buscando así una mayor celeridad en la tramitación y resolución de los asuntos que constituye también una garantía para los administrados.

Aunque la Ley de Régimen Jurídico sólo menciona expresamente la delegación de atribuciones de los Ministros en los Subsecretarios y Directores generales y la delegación de atribuciones de los Subsecretarios y Directores generales en otras autoridades dependientes de ellos, es indudable que su texto no prohíbe la delegación en favor de los Rectores de las Universidades, no sólo en materias que sean de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media sino incluso de algunas atribuciones propias del Ministro de Educación Nacional.

En efecto, el Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública, aprobado por Real Decreto de 20 de julio de 1859 («Colección Legislativa de España», tomo LXXXI), configuraba al Rector «como Jefe del Distrito Universitario» al que correspondía el nombramiento de ciertos Profesores (artículo 27), y la Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 25 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) atribuye al Rector la representación del Ministerio (artículo 2.º, II). Por otra parte, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1933, hoy vigente, dispone de modo expreso en su artículo 16 que «el Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media».

Parece, por ello, oportuno aprovechar la existencia de los Rectores como autoridades del Ministerio para delegar en ellos la competencia sobre una serie de asuntos que exigen tramitación ágil y resolución rápida; tales son los que se refieren a la provisión interina o por contrato de las vacantes del personal docente que se produzcan en los Centros oficiales de Enseñanza Media del respectivo Distrito Universitario, así como la concesión de licencias a dicho personal en la mayor parte de los supuestos previstos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15).

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Rectores y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero. Delegación de atribuciones.—1. Se delega en los Rectores de las Universidades, como Jefes de los respectivos Distritos Universitarios, el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a las materias siguientes, de competencia del Ministro de Educación Nacional:

a) Nombramiento de Profesores interinos para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones delegadas, Centros oficiales de Patronato y Colegios libres adoptados.

b) Contratación de personal docente para esos mismos Centros.

c) Atribución de los encargos de cátedra en dichos Centros.

2. Igualmente se aprueba la delegación de atribuciones de la Dirección General de Enseñanza Media en los Rectores en

cuanto a la concesión de las licencias al citado personal docente en los siguientes casos: enfermedad (artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles), matrimonio (artículo 71), embarazo (artículo 71) y asuntos propios (artículo 73).

Segundo. Condiciones.—El ejercicio de estas facultades delegadas estará sujeto a las condiciones generales impuestas por las Leyes y los Reglamentos y en particular a las siguientes:

1.ª Que previamente emita dictamen la Junta de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito Universitario o su Comisión Permanente.

2.ª Que en la resolución se emplee expresamente la fórmula de delegación.

3.ª Que, cuando se trate de resoluciones que hayan de producir efectos económicos, exista crédito disponible en el Presupuesto del Estado, y conste de modo expreso que está afecto precisamente a ese Distrito Universitario y para esa atención concreta. La distribución previa de los créditos entre los Distritos Universitarios corresponderá a los servicios centrales del Ministerio de Educación Nacional y se ajustará a las normas de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y sus disposiciones complementarias.

Serán nulas de pleno derecho las resoluciones en que se haya omitido el cumplimiento de alguna de estas condiciones.

Tercero. Efectos.—Las resoluciones adoptadas conforme a la presente Orden pondrán fin a la vía administrativa.

Cuarto. Información.—Los Rectores darán cuenta por escrito mensualmente de las resoluciones que hayan adoptado, de acuerdo con la presente Orden, a la Dirección General de Enseñanza Media, a la que también enviarán copia de los contratos que hubieren otorgado. A la Dirección General de Enseñanza Media corresponderá la comprobación de tales acuerdos y su publicación en el «Boletín Oficial» según proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1965 por la que se nombra por concurso a don Enrique Gómez Bañón Teniente de las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril último para la provisión de una plaza de Teniente vacante en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente de la Guardia Civil don Enrique Gómez Bañón, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los expresados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 5 de junio de 1965 por la que se nombra al Teniente de Infantería, E. A., don Bernardo Pacheco Hervás para cubrir vacante de su empleo en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo último para la provisión de una plaza de Teniente vacante en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente de Infantería, E. A., don Bernardo Pacheco Hervás, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.